



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

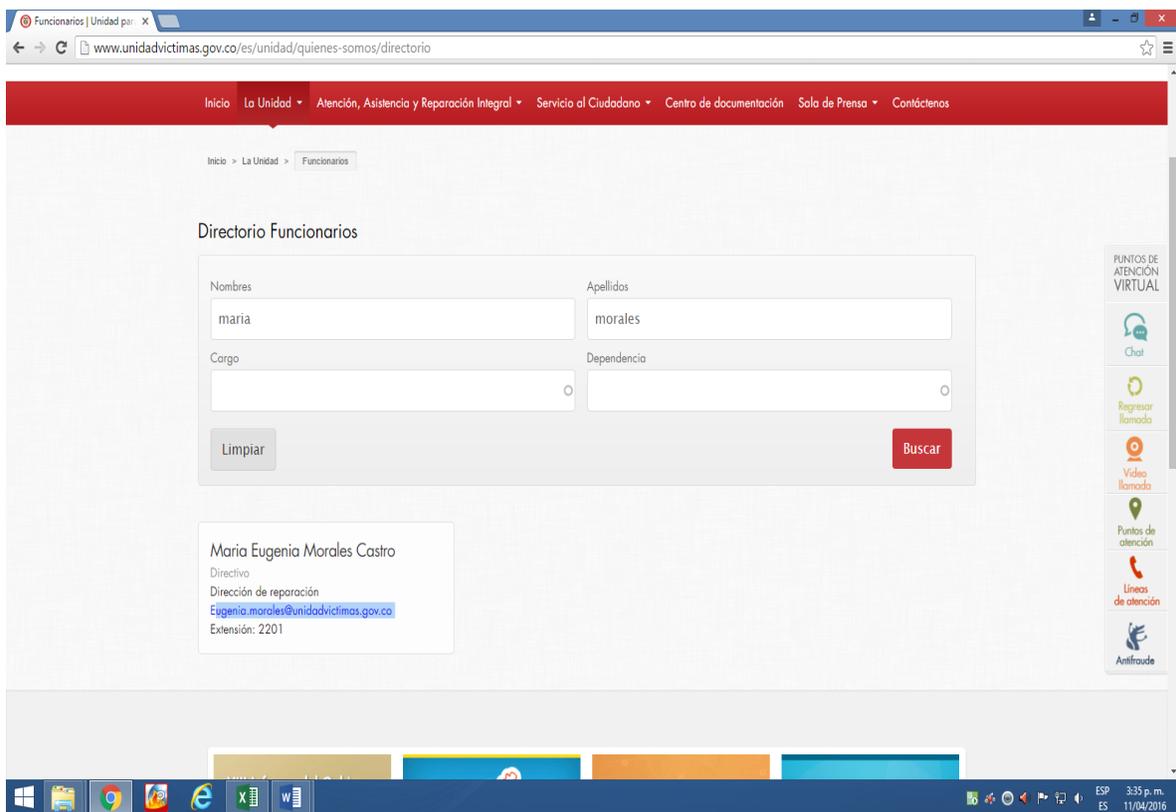
Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 000108 00**
Demandante: JORGE ENRIQUE CONTRERAS OTERO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A
LAS VICTIMAS
Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

AUTO

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que efectivamente los requerimientos solicitados en los distintos autos proferidos por este despacho se encuentran sin respuesta alguna.

De igual manera se observa que el incidente de desacato fue abierto mediante auto de 31 de agosto de 2015 contra la doctora Iris Marín Ortiz, quien figuraba en ese momento como Directora de Área de Reparaciones Administrativas de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.

En aras de garantizar el debido proceso, como se ha visto dentro del presente trámite incidental, el despacho ha desplegado todas las acciones posibles en busca del cumplimiento efectivo del fallo proferido el día 22 de junio de 2015, y así mismo de respetar el derecho de defensa y contradicción del funcionario encargado del cumplimiento del mismo. Por ello, nuevamente haciendo uso de los medios tecnológicos, se ingresó a la página web de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, con el fin de verificar que efectivamente la doctora Iris Marín Ortiz ostentaba el cargo de directora de reparación, en virtud del cual se veía obligada a dar respuesta a la orden de tutela proferida por este despacho, pero echa la investigación antes descrita el sistema arroja como directivo de la Dirección de Reparación a la señora María Eugenia Morales Castro quien, además cuenta con el siguiente correo: Eugenia.morales@unidadvictimas.gov.co y la extensión 2201.



Así las cosas, queda claro entonces que la encargada del cumplimiento del fallo, es decir dar respuesta a la petición del señor Jorge Enrique Contreras Otero, es la doctora María Eugenia Morales Castro por lo que, en consonancia con lo antes explicado respecto del derecho de contradicción y defensa, deberá iniciarse el trámite del incidente contra esta, en busca que cumpla con el fallo de 22 de junio de 2015, en donde se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN al señor JORGE ENRIQUE CONTRERAS OTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.993.955 de Sincelejo Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, de manera clara y congruente la petición de fecha 24 de abril de 2015 elevada por el accionante, comunicándole al peticionario la respuesta de forma idónea y efectiva.

Igualmente, de resultar procedente la indemnización administrativa que reclama el accionante, se le informara una fecha cierta, la que deberá corresponder a un término oportuno y razonable, en la que se entregará la indemnización.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia personalmente o por cualquier medio efectivo al actor, a la entidad demandada y al agente del ministerio público ante este juzgado, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- *Si no fuere impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

En ese orden de ideas, se requerirá a la directora María Eugenia Morales Castro por medio del correo electrónico que aparece en la página web mencionada, además de los otros medios que normalmente se utilizan dentro de este trámite, para que de cumplimiento a la sentencia mencionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1º.- REQUERIR a la doctora María Eugenia Morales Castro, en su condición de directiva del Área de Reparación, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y/o quien haga sus veces, para que cumplan la sentencia de tutela de la referencia, en termino máximo de 48 horas, conminándola a abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela. De no hacerlo, él – como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

Adviértasele a la funcionaria que de no proceder con lo aquí ordenado, ella – como superior- queda supeditada a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

2º.- De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

3º.- REQUERIR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que se sirva informar al despacho el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el 22 de junio de 2015 dentro de este expediente.

4º.- REQUERIR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a

las Víctimas, para que la persona contra la que se inicia tenga conocimiento de los mismos.

5º.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta del mismo se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**